
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado sobre conducción de los Santos Oleos.—Otra Circular del mismo Ilmo. y Rvmo. Sr. sobre la colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.—Pobreza legal de las Fábricas parroquiales.—Misa privada de Requiem.—Fallo del Tribunal Contencioso Administrativo sobre devolución de los bienes del Santuario de Lluch, y doctrina canónica sobre bienes eclesiásticos.—Decreto de la Sagrada Penitenciaría sobre compradores de Bienes de los Religiosos.—Otro de la S. C. de Ritos sobre la bendición *post partum*.—Uso de la estola.—Idem del bonete y solideo.—Ordenes sagradas conferidas por el Ilmo. y Rvmo. Prelado en el presente año.—Fiestas en el Seminario Conciliar en honor de Santo Tomás de Aquino.—Limosnas recogidas para el Santo Padre.

CIRCULAR NÚM. 18.

Contando con el favor de Dios, consagraremos los Santos Oleos el día de Jueves Santo, y deseando que sean conducidos con la debida reverencia, hemos tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Cada uno de los Sres. Arciprestes enviará un Sacerdote, ó por lo menos ordenado *in sacris*, provisto de las correspondientes ampollas, limpias, bien acondicionadas y de capacidad bastante para que recoja el Santo Oleo que ha de distribuirse á las Parroquias del Arciprestazgo, si bien los señores Arciprestes podrán ponerse de acuerdo, si así les conviniera, para que un mismo individuo sea portador de las ampollas de varios Arciprestazgos.

2.º Los comisionados deberán traer un oficio del Sr. Arcipreste, que les acredite de tales, y con él presentarse en nuestra Secretaría de Cámara el

Miércoles Santo antes de la una de la tarde, debiendo además venir dispuestos á revestirse de ornamentos sagrados en el solemne acto de la consagración de los Santos Oleos, si así se les ordenara.

3.º A fin de que se cumpla lo que prescriben las Sagradas Rúbricas, en cuanto á la bendición de la pila bautismal en el Sábado Santo, los comisionados saldrán de esta Villa lo más pronto que les sea posible, procurando que los Santos Oleos estén en la cabeza del Arciprestazgo á tiempo conveniente para que los Párrocos puedan recoger el Viernes Santo los que correspondan á sus Parroquias, como habrán de procurarlo. Mas si en atención á las distancias ó porque las comunicaciones fuesen difíciles no pudiesen tener los Oleos nuevos á tiempo para la bendición de la pila bautismal, deben omitir la infusión de los Santos Oleos en el agua y suplirla después privadamente, cuando se hayan proporcionado los nuevos, pero no hacerla con los antiguos, porque está prohibido por decreto de la Sagrada Congregación, á no ser que hubiera necesidad de administrar el Sacramento del Bautismo, que en tal caso podrán infundirse los Oleos viejos en la misma bendición solemne.

Y 4.º Los gastos de viaje de los comisionados se satisfarán á prorrata por las Fábricas parroquiales de cada Arciprestazgo.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1898.

† EL OBISPO.

CIRCULAR NUM. 19.

En cumplimiento de lo que está mandado por Nuestro Santísimo Padre León XIII en sus Letras Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887, encargamos que, como en años precedentes, se verifique en todas las Parroquias de nuestra Diócesis el Jueves

y Viernes Santo una colecta para los Santos Lugares, conviniendo que á las puertas del Templo se coloque una mesa con bandeja y un cartel en que esté escrito: *Limosna para los Santos Lugares de Jerusalem*. Esperamos que los Sres. Curas párrocos explicarán á sus feligreses el fin piadoso de estas limosnas, excitándoles á que las ofrezcan, y deberán remitirlas á nuestra Secretaría de Cámara para hacer que lleguen á su destino.

Burgo de Osma 15 de Marzo de 1898.

† EL OBISPO.

POBREZA LEGAL DE LAS FÁBRICAS.

Sentencia del Juzgado de 1.^a instancia de Valladolid.

En la ciudad de Valladolid á 10 de Noviembre de 1897, el Sr. D. Manuel García López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los autos que preceden, seguidos entre partes, de una como demandante don Anastasio Serrano Rubio, Párroco de la de San Miguel y San Julián el Real de esta ciudad representado por el Procurador don Antonio Bujedo, bajo la dirección del Letrado Dr. D. Tomás de Lezcano; y de la otra en concepto de demandada D.^a Teresa Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, viuda, á quien representa y defiende respectivamente el Procurador D. Eugenio Ruiz y Abogado Dr. D. Eladio García Amado, sobre que al D. Anastasio Serrano se le declare pobre en concepto legal y en calidad de Párroco de la citada Iglesia para sostener y continuar un juicio de menor cuantía que ha formulado D.^a Teresa, pidiendo la reivindicación de terrenos lindantes con la parroquia mencionada, en cuyos autos ha sido parte el Abogado del Estado.

1.^o Resultando: que en escrito fecha 20 de Julio último el Procurador Bujedo, al contestar la demanda principal por medio de otrosí, formuló el incidente de pobreza que queda indicado, en el que, por los hechos y fundamentos en él consignados solicitó que á su representado se le declarase pobre legalmente para en el concepto de Párroco litigar con D.^a Teresa Rodríguez en el juicio á que se refiere el encabezamiento de este proveido.

2.º Resultando: que reclamadas de oficio y unidas á los autos las certificaciones del censo electoral y contribución tanto territorial como industrial, y adicionadas las copias, se emplazó á los demandados para que en el término de nueve días compareciesen y contestasen la demanda, lo que verificaron en tiempo oportuno.

3.º Resultando: que, recibido á prueba el juicio durante el periodo probatorio, se practicaron las propuestas por las partes, que obtuvieron la declaración de pertinencia; y tanto de las posiciones absueltas por el demandante, á instancia del Procurador Ruiz, como de las certificaciones traídas á los autos á petición de ambas partes, resulta que la iglesia de San Miguel y San Julián el Real percibe del Estado la cantidad líquida de 800 pesetas anuales, con las que tiene que cubrir todas las atenciones de fábrica, como son: sacristán, organista, oblata, cera, aceite y reparos de la iglesia.

4.º Resultando: que, terminado el periodo de prueba, éstas se unieron á los autos, mandándose traer los mismos á la vista, para sentencia, con citación de las partes, sin que ninguna solicitase la celebración de aquella.

5.º Resultando: que en la tramitación y sustanciación de este incidente se han observado las reglas que para los de su clase marca la ley rituarial, sin que se observe vicio ni defecto en el procedimiento.

1.º Considerando: que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres que sean declarados con derecho á tal beneficio conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando: que para obtener dicha declaración de pobreza, es necesario que el que la solicite reúna y justifique los requisitos que exige el art. 15 de la misma ley.

3.º Considerando: que tanto de la prueba documental practicada á instancias de los Procuradores Bujedo y Ruiz, como de las posiciones absueltas á petición del segundo, aparece que la iglesia de San Miguel y San Julián el Real sólo percibe al año la cantidad de 800 pesetas, con las que tiene que sufragar los gastos de sacristán, organista, etc., que quedan mencionados.

4.º Considerando: que según sentencia del Tribunal Supremo fecha 18 de Octubre de 1864, para declarar ó no pobres á los Párrocos, se tendrá por base únicamente la asignación que del Estado perciben las parroquias respectivas, y

5.º Considerando por último: que la de San Miguel y San Julián de esta ciudad percibe al año 800 pesetas, cantidad manifiestamente inferior al doble jornal de un bracero en la localidad, no pudiendo tenerse en cuenta los derechos de fábrica y otros, que por ser eventuales no sirven de computación para los efectos de la declaración de pobreza.

Vistos los artículos 20, 21 y demás aplicables de la referida ley:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, á D. Anastasio Serrano Rubio, para que en concepto de Párroco de la de San Miguel y San Julián el Real de esta población, pueda continuar la tramitación del juicio que sobre reivindicación le ha formulado D.^a Teresa Rodríguez y Rodríguez, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos 36, 37 y 39 de la susodicha ley; sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—MANUEL GARCÍA LÓPEZ.

DE MISSA PRIVATA DE REQUIEM.

Hacemos nuestro y publicamos el siguiente estudio del ilustrado Maestro de Ceremonias de la Catedral de Palencia, D. Pablo Madrid, porque lo creemos muy interesante para los lectores de este BOLETIN.

Toda la doctrina litúrgica acerca de las Misas privadas de *Requiem* se funda en el Decreto general de la Sagrada Congregación de Ritos, de 5 de Agosto de 1665, que dice así:

«DECRETUM

DE NON CELEBRANDIS MISSIS PRIVATIS PRO DEFUNCTIS

IN FESTO DUPLICI.

»Cum Smus. D. N. in visitatione Ecclesiarum Urbis acceperit in plerisque Ecclesiis abusum irrepsisse celebrandi Missas privatas pro defunctis etiam in festis duplicibus, contra praescriptum Rubricarum Missalis Romani, eundemque abusum Decreto Congregationis eliminari praeceperit; innotuerit vero S. R. C. hujusmodi abusum etiam in aliis Ecclesiis ubique gentium existentibus inductum pariter reperiri: S. eadem C., *ut Missalis Rubricae inviolatae serventur districte praecipit omnibus, et singulis Sacerdo-*

tibus tam Saecularibus quam Regularibus cujusvis Ordinis, Congregationis, Societatis, et Instituti etiam necessario exprimendi ut in posterum omnino dictam Rubricam servant, ita ut Missas privatas pro defunctis, seu de Requiem, in duplicibus nullatenus celebrare audeant vel praesumant. Quod si ex Benefactorum praescripto Missae hujusmodi celebrandae incidant in festum duplex, tunc minime transferantur in aliam diem non impeditam, ne dilatio animabus suffragia expectantibus detrimento sit; sed dicantur de festo currenti cum applicatione Sacrificii juxta mentem eorum Benefactorum, curentque Ecclesiarum Rectores, Sacrista, aliique, ad quos pertinet, ut hujusmodi Decretum inviolate servetur, et in Sacristia affixum retineatur, ubi commode ab omnibus celebrare volentibus conspici, ac legi possit. In eos autem qui contra facere ausi fuerint, vel praemissa adimplere neglexerint, locorum Ordinarii tam Saeculares quam Regulares pro modo culpae animadvertant. Die 5 Augusti 1662.

»Et facta de praedictis Smo. relatione, Sanctitas Sua annuit, ut cum applicatione Sacrificii satisfieri, id Benefactorum mentem impleri voluit. Die 5 Augusti 1662.»

Este decreto, aunque general, ha sufrido después algunas modificaciones: primero, por Decreto de 19 de Junio de 1700, en el que se establece que en los Aniversarios *ex Testatorum dispositione* puede celebrarse Misa rezada en lugar de la cantada, aunque ocurra en días de oficio doble menor, en aquellas parroquias rurales en que no hay más que un Sacerdote y no se acostumbra á decir ordinariamente Misa cantada.

Otra modificación sufrió por el Decreto de 12 de Septiembre de 1840, en que se autoriza la costumbre de decir una Misa privada de *Requiem*, aun en dobles mayores, en las exequias de los pobres que no pueden sufragar los gastos de una Misa cantada.

Puede considerarse dicho decreto reformado últimamente por el de 19 de Mayo de 1896, que establece que en los oratorios erigidos en los cementerios pueda decirse Misa privada de *Requiem* todos los días que no ocurra oficio de primera ó segunda clase, fiesta de precepto, ferias, vigiliass y octavas privilegiadas; en los demás oratorios ó iglesias, pueden también celebrarse *intra biduum obitus* con la misma limitación en cuanto á los días y oficios privilegiados.

De lo dicho se deduce que, exceptuados estos casos, jamás puede decirse Misa privada de *Requiem* en día de rito doble, ó en

aquellos que excluyen los oficios dobles, siendo muy notable la importancia que á esta prohibición de la Sagrada Congregación de Ritos, cuando dice: «*curentque Ecclesiarum Rectores, Sacristae aliique, ad quos pertinent, ut hujusmodi Decretum inviolate servetur, et in Sacristia affixum retineatur, commode ab omnibus celebrare volentibus conspici ac legi possit;*» y manda á los Ordinarios que castiguen con penas á los que se atrevieren á contravenir esta disposición. Por último, el Papa Alejandro VII, al confirmar este Decreto, le da mayor fuerza, añadiendo que, con sola la aplicación de Sacrificio, se cumple la voluntad de los bienhechores, para quitar de este modo el escrúpulo de los que creían no hacer suyo el estipendio no diciendo Misa de *Requiem* cuando se les encargaba por un difunto, y al mismo tiempo subsanar la ignorancia de los que mandan decir Misa de *Requiem* en días impedidos por la Rúbrica.

Pero de los decretos aducidos, especialmente del último, se deduce también la benignidad de nuestra Santa Madre la Iglesia, que en atención á que se van aumentando los días de oficio doble, ha mitigado el rigor de la antigua disciplina para que puedan decirse de *Requiem* todas las Misas privadas que se desee *intra biduum obitus*; con lo cual queda derogada la prohibición que había de celebrar muchas Misas privadas de *Requiem* con ocasión de las exequias de un difunto.

2.º El Decreto de 16 de Mayo de 1896 concluye con estas palabras: «*verum sub clausulis et conditionibus, quibus juxta Rubricas et Decreta Missa sollemnis de Requiem iisdem in cassibus decantatur.*» Claramente se ve que estas cláusulas y condiciones no pueden referirse á los días en que ha de celebrarse, porque éstos bien expresos están en el mismo Decreto, sino á la Misa que se ha de decir, las oraciones que se han de citar y si debe ó no decirse la *Sequentia*.

Según esto en los oratorios erigidos en los Cementerios se ha de decir siempre la Misa *in quotidianis*, á no ser que ocurra el día de muerte, tercero, séptimo y trigésimo ó aniversario: por lo tanto, en el primer caso se han de decir por lo menos tres oraciones, que, según el Decreto de 30 de Junio de 1896, han de ser: la primera, por el difunto por quien se aplica; la segunda *ab libitum*; y la tercera, *pro omnibus fidelibus defunctis*; y si se aplica por los difuntos *in genere*, las tres oraciones que en dicha Misa se encuentran pudiendo en uno ó otro caso decir más oraciones,

con tal que sean en número impar y en último lugar se ponga la oración *pro omnibus fidelibus defunctis*. Cuando la Misa se celebra en el día de la muerte, tercero, séptimo, trigésimo ó aniversario, debe decirse como si fuera cantada la Misa propia de estos días, según las Rúbricas del Misal.

En las demás iglesias ú oratorios no hay lugar á duda, porque en el mismo Decreto se leen las siguientes palabras: «*feri posse die vel pro die obitus aut depositionis;*» de modo que no puede decirse más Misa que la que se cantaría *in die obitus* según la cualidad de la persona difunta.

En cuanto á la *Sequentia*, lo mismo que en las Misas cantadas, debe recitarse cuando se diga una sola oración, y puede decirse ú omitirse cuando haya más de una oración.

3.^o Se satisface á la obligación contraída con la aplicación de la Misa del día, aunque la Rúbrica permita celebrar Misa de *Requiem*, siempre que el que da el estipendio no lo exija; así lo declaró la S. C. de Indulgencias en 11 de Abril de 1840, con el siguiente decreto: «*Sacerdos satisfit obligationi celebrandi Missam pro defuncto, servando ritum feriae vel cujuscumque Sancti, etiam si non sit duplex vel semiduplex.*» Así también se deduce del citado decreto de 5 de Agosto de 1662, que aunque parece que sólo se refiere á los días dobles, en que no se puede celebrar Misa de *Requiem*, la misma Sagrada Congregación, en 12 de Septiembre de 1840, declaró que se extiende también á aquellos días en que, aunque se permitan las Misas de *Requiem*, el Sacerdote quiera decir la Misa conforme al oficio que ha recitado, siempre que no se lo exijan los fieles que dan el estipendio, porque en este caso hay obligación estricta de celebrarla de *Requiem*, según el siguiente decreto de 3 de Marzo de 1761, que dice: «*Diebus, quibus dici possunt Missae votivae vel defunctorum Sacerdos ad illas obligatus ratione foundationis vel accepti manualis stipendii, propriae obligationi non satisfit, dicendo Missam de die occurrente, expresa enim voluntas Testatorum vel postulantium, dummodo sit rationalis, adimpleri debet.*»

4.^o El Papa Alejandro VII dió un Breve en 22 de Enero de 1667 confirmando el Decreto general de 5 de Agosto de 1662 y declarando que no solo se satisface la voluntad de los bienhechores por la aplicación de la Misa del día, en días dobles ó equivalentes, sino que también se gana indulgencia de Altar privilegiado perpetuo. Clemente IX, en 23 de Septiembre de 1669, dió otro

Breve confirmando lo dispuesto por su antecesor Alejandro VII y declarando, no sólo que se ganan tales indulgencias en los altares privilegiados perpetuos, sino en los que lo son por un septenio, ó por varios días durante el año, y aun en la semana, *perinde ac si Missae defunctorum ad formam eorumdem privilegiorum celebratae fuissent*. Finalmente, suscitadas nuevas dudas acerca de la inteligencia de estos Breves, el Papa Inocencio XI, por un Breve de 4 de Mayo de 1688, confirmó el Decreto de la Sagrada Congregación de 3 de Abril del mismo año, en que establece que las indulgencias de Altar privilegiado se pueden ganar por la aplicación de la Misa del día, no solo en las fiestas de rito doble, sino también en las dominicas, ferias, vigiliass y octavas privilegiadas, y por lo tanto, siempre que por disposición litúrgica no se pueda celebrar Misa privada de *Requiem*.

Mas por el contrario, pudiéndose decir Misas de *Requiem* no se ganan las indulgencias de Altar privilegiado celebrando la Misa del día, según lo declaró la Sagrada Congregación de Indulgencia en 11 de Abril de 1840, ya sea el privilegio personal, ya sea local.

5.º Debe pronunciarse el nombre del difunto por quien se aplica, en las oraciones en que se encuentra la letra N., pero no debe expresarse el apellido ni la dignidad de que estuvo investido, á no ser las dignidades de orden sagrado; y en las oraciones en que dicha letra no se encuentra, no debe decirse el nombre; así lo decretó la Sagrada Congregación de Ritos en 7 de Abril de 1832.

Si se observa bien el misal, se notará que únicamente en la oración de la Misa *in die obitus*, y en las de 3.º, 7.º y 30.º es donde se encuentra la letra N. entre las oraciones diversas, sólo en aquellas que se dicen por el Sumo Pontífice, los Cardenales, los Obispos y los Sacerdotes, con la particularidad que en la de los Cardenales se expresa el Orden á que pertenecen; pero como ordinariamente todos los Cardenales, aunque pertenezcan al orden de Presbíteros ó Diáconos, se hallan investidos del orden sagrado del Pontificado, debe decirse la oración *Deus qui inter Apostolicos... qui Pontificali fecisti dignitate vigere*; tan'o más, cuanto que la oración asignada para un Cardenal Diácono es *Inclina*, lo mismo que para los legos.



FALLO

en la célebre cuestión del Sr Obispo de Mallorca contra la incautación de los bienes del Santuario de L'luch.— Penas canónicas de carácter general contra los usurpadores de bienes eclesiásticos.

Notoria es ya la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, que ha sentenciado á favor del Ilustre difunto Obispo. Su Procurador acudió bajo la dirección del letrado Sr. Maura, á la vía contenciosa contra las dos Reales órdenes por las cuales se dispuso la incautación y venta de los bienes de la Casa Santuario de L'luch, pidiendo la suspensión de las mismas; y dicho tribunal ha sentenciado en un auto muy fundado concediendo la solicitada suspensión todos sus efectos y mandando reponer las cosas al estado que tenían antes que fuesen dictadas.

Ha sido un triunfo bien fácil de la justicia que se esperaba de la integridad del Tribunal, por la evidencia del derecho que asiste á la Iglesia en la propiedad de sus bienes; y en cuanto á la excomunión, hizose recurso á Roma excusadamente según creemos; pues en casos como este no procede acudir á la Santa Sede sino para los efectos de la absolución.

A propósito de ello, es de mucha oportunidad exponer la doctrina cierta de la Iglesia en orden á las censuras ó penas espirituales fulminadas contra los usurpadores y detentadores de los bienes de la Iglesia, pues el conocimiento de ella entra en las intenciones y deseos de esta Santa Madre, con la mira de amparar sus derechos, y mediante el terror saludable de estas severísimas penas, preservar á los fieles de cooperar á las indicadas usurpaciones, que ceden en gravísimo perjuicio de los intereses espirituales de los fieles.

Según lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento (Sesión XXII Capt. XI de Reformat.) y la Bula *Apostolicae Sedis* publicada por la suprema autoridad del Papa Pio IX:

1.º Incorre en excomunión *especialmente* reservada al Papa, por el solo hecho de la delincuencia, sin que preceda declaración ni sentencia de juez eclesiástico, la autoridad superior que decreta, aprueba ó confirma la usurpación ó despojo de bienes de la Iglesia.

2.º Incurren igualmente y en la misma forma en excomunión

reservada á la Santa Sede los funcionarios que cooperan eficazmente á la usurpación, ejecutándola ó promovéndola.

3.º Incurren asimismo *ipso facto*, en excomunión reservada á la Santa Sede, los compradores de los bienes eclesiásticos usurpadores, comprendiéndose en este caso los que compran á los que habían comprado á la Hacienda.

4.º Igualmente incurren del mismo modo en la citada excomunión los que adquieren dichos bienes por título de sucesión ó herencia. ¡Triste legado que dejan á sus familias los que, sin temor de Dios, se enriquecen de este modo sacrílego!

Es de suma conveniencia que los Sres. Curas párrocos, ecónomos y regentes tengan presente esta doctrina, que seguramente no ignoran; y asimismo, que en pláticas sencillas y de un modo práctico, la expliquen á los fieles instruyéndoles sobre la naturaleza y los efectos de esta terrible pena espiritual con que castiga la Iglesia la ocupación inícuca de sus bienes; y sepan todos que si cede ante la violencia del más fuerte, no deja, ni puede dejar impunes los ataques á su sagrada propiedad.

Sobre tan grave y árdua materia convendrá que los confesores, en los casos que les ocurran, consulten la resolución que hayan de tomar para proveer á la salud espiritual de los penitentes.
(B. E. de Zamora.)

E SACRA POENITENTIARIA.

Beatissime Pater.

Vicarius Generalis Episcopi X quaerit an ementes bona Religiosorum quae fiscus vendit eo quia iidem Religiosi solvere recusant taxam a lege civili impositam, vulgo *loi d'abonnement*, incidant in excommunicationem Romano Pontifici reservatam.

Sacra Poenitentia, re mature considerata, respondet: Emptores de quibus agitur incidere in excommunicationem Romano Pontifici simpliciter reservatam vi capituli XI, *Sess. 22, de Reform. Concilii Tridentini.*

Datum Romae, in Sacra Poenitentia die 21 Maii 1897.

A. CARCANI, S. P. Reg.

**No se ha de negar la bendición «post partum» á la mujer
cuya prole hubiera muerto sin bautismo.**

«In Kalendario Dioeceseos Vicentinae anno 1894 edito proposita, et menstruis coetibus casuum constientiae quaestio agitata fuit super benedictiones puerperae, cujus proles sine baptismo decesserit. Sententiis in contraria abeuntibus, Reverendissimus Canonicus qui eisdem coetibus praeerat, de legum liturgicarum observantia sollicitus, sequens dubium pro opportuna solutione Sacrae Rituum Congregationi, de consensu Reverendissimi Episcopi Vincentini, humillime proposuit: nimirum: «Utrum, vi decreti ab ipsa Sacra Rituum Congregatione dati die 12 Septembris 1857 in *Motinem*, ad XX, liceat Benedictionem *mulieris post partum*, juxta Rituale Romanum, imperiri puerperae, cujus proles mortua fuerit sine baptismo; an vero abstinendum sit ab ea Benedictione?»

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto unius ex Apostolicarum Caeremoniarum magistris et alterius ex Sacrae ipsius Congregationis Consultoribus, enuntiato dubio ab Eminentissimo Reverendissimo Domino Cardinali Andrea Steinhuber, in Ordinariis Comitibus subsignata die ad Vaticanum condunatis, proposito, respondendum censuit: *Non esse negandam benedictionem*. Die 19 Maii 1896.

Hisce vero omnibus Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papae XIII per infrascriptum Cardinalem Sacrae eidem Congregationi Praefectum relatis Sanctitas Sua Rescriptum Sacrae ipsius Congregationis ratum habuit et confirmavit Die 8 Junii eodem anno.—C. CARD. ALOISI MASELLA, S. R. C. Praefectus.—ALOISIUS C. TRIPEPI, S. R. C. Secretarius.—L. † S.

Del uso de la estola.

Hablando en general, la estola no puede llevarse en las procesiones y otras funciones en que el texto de la Rúbrica no requiere el uso de la estola. Decretos de la S. R. C. del 7 Sept. 1659, 3 Dec. 1672, 10 Sept. 1816, 16 Dec. 1828, 26 April. 1824, 14 Jun. 1845, 9 Maji 1857.

Según el decreto de la S. R. C. de 5 de Diciembre de 1868, nadie puede llevar estola para dar el aspersorio al Obispo al entrar en la Iglesia.

Conforme al decreto de la S. R. C. del 7 de Septiembre de 1816, confirmando con otro del 11 de Marzo de 1871, la estola puede y debe usarse: 1.º En la administración de los Santos Sacramentos. 2.º En la exposición y reserva del Santísimo Sacramento, al trasladarlo de un altar á otro y al dar la bendición con el mismo. 3.º En la recomendación del alma, en las exequias, en los exorcismos, en las bendiciones. 4.º Y por fin, en los sermones, si hay costumbre inmemorial, según los decretos de 31 de Agosto de 1867 y 11 de Marzo de 1871.

Fuera de estos casos toda costumbre de usar la estola es un abuso que se ha de quitar por completo, según dice el citado decreto de 7 de Diciembre de 1816.

Del uso del bonete y del solideo.

Téngase presente que, según el decreto de la S. R. C. del 7 de Diciembre de 1833, ni el bonete ni el solideo pueden considerarse como ornamentos sagrados.

Ni el bonete ni el solideo puede usarse en la celebración de la Misa, sin expresa licencia de la Santa Sede, según mandó Urbano VIII. Tampoco pueden llevarse al administrar el incienso ó el aspersorio al Obispo, al incensarle y mientras se le asiste al Misal. S. R. C. 10 Junii 1893.

Está prohibido llevar bonete y solideo al recibir la aspersion del agua; al dar y recibir la incensación; no pueden llevarlos los que entonan las antífonas, cantan las lecciones, el Passio, las Preces y las Oraciones ó hacen otras funciones semejantes. S. R. C. 21 Aug. 1680, 2 Jul. 1661, 20 Jun. 1648, 20 April. 1663, 11 Nov. 1665 y 21 April. 1668, 10 Sept. 1701, 15 Sept. 1733, 14 Jun. 1845.

En las procesiones dentro de la Iglesia no puede llevarse bonete. S. R. C. 22 Sept. 1892, á no ser el Celebrante y demás revestidos con ornamentos sagrados, que pueden cubrirse, si no se lleva al Santísimo Sacramento ó el *Lignum Crucis*. S. R. C. 3 April. 1667, 17 Jun. 1673, 15 Aug. 1695.

En las procesiones fuera de la Iglesia, en las que se lleva el Santísimo Sacramento ó el *Lignum Crucis*, todos deben ir descubiertos: en las que no se llevan, los clérigos pueden ir cubiertos. S. R. C. 2 Sept. 1690, á no ser los que dirigen la procesión, el Turiferario, los acólitos y el que lleva la Cruz, todos los cua-

les deben ir descubiertos, aunque sea fuera de la Iglesia S. R. C. 10 Jun. 1690, 22 Sept. 1837.

Ni los clérigos ni los canónigos pueden ir cubiertos dentro de la Iglesia si tan solo van vestidos con el hábito coral. De Herdt. Praxis Pontificalis, tom. I, cap. 3, n. 23.

Ordenes sagradas conferidas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado en el presente año.

A instancias y con Dimisorias del Rvdo. P. Xifré, General de los Religiosos Misioneros del Inmaculado Corazón de María, con quien unen á Su Sria. Ilma. y Rvma. antiguos y estrechos vínculos de amistad, confirió el Ilmo. Prelado órdenes mayores y menores en los días 8 y 15 del próximo pasado Enero á un gran número de alumnos del Colegio, que dichos Religiosos tienen establecido en Santo Domingo de la Calzada. En la imposibilidad de citar los nombres de todos los ordenados, por falta de espacio, solo consignaremos que fueron promovidos al S. Presbiterado 16: Al S. Diaconado 53: al S. Subdiaconado 55 y á Ordenes Menores 31.

Asimismo y en los días 4 y 5 del corriente confirió igualmente Su Sria. Ilma. y Rvma. órdenes mayores y menores en el suntuoso Colegio, que los Padres Agustinos Filipinos tienen instalado en el Convento de La Vid, de esta Diócesis, siendo promovidos al S. Presbiterado 3: al S. Diaconado 2: al S. Subdiaconado 29: y á Ordenes Menores 38: además de 4 Religiosos, Pasionistas de Peñaranda de Duero que fueron promovidos á la vez al S. Subdiaconado y 1 á órdenes menores.

**FIESTA DE SANTO TOMÁS DE AQUINO
en el Seminario Conciliar.**

Con la solemnidad y entusiasmo de años anteriores y que son ya tradicionales en los Establecimientos de enseñanza eclesiástica, se han celebrado el presente en el Seminario Conciliar de Santo Domingo de esta Villa solemnes fiestas religiosas y literarias al esclarecido Patrono de las Escuelas católicas Santo Tomás de Aquino.

A las siete de la mañana del día del Santo se celebró la Misa de Comunión general, en la que el M. I. Sr. Dean de la Santa Iglesia Catedral D. Manuel de Roa distribuyó el Pan de los Angeles á todos los alumnos internos y externos del Establecimiento. A las once de la misma mañana tuvo lugar la solemne, con asistencia del Ilmo. y Rvmo. Prelado acompañado de varios señores Capitulares, y en la que ofició el M. I. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado D. Pedro Penzol Labandera: la capilla de música de la S. I. C. ha sabido interpretar admirablemente la brillante Misa del maestro Calahorra, y el local de la función resultaba insuficiente para contener la numerosa y escogida concurrencia que asistía á ella. El Catedrático D. Juan Gimeno hizo del Santo Doctor elocuente Panegírico, poniendo de relieve en castiza y elegante frase, la virtud eminente y saber profundo, que brillaron en el Angel de las Escuelas.

A las seis de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, tuvo lugar la brillante velada, que estaba anunciada conforme al siguiente programa, y cuyos números fueron desempeñados á satisfacción por los respectivos alumnos.

PRIMERA PARTE.

- 1.º «Ouverture de Martha» para piano á cuatro manos.
- 2.º «¡Bien venido!», Soneto inaugural, por D. Nicolás Horta Vergara.
- 3.º «Santo Tomás, modelo de sábios cristianos,» Discurso por D. Pedro del Pozo Ortega.
- 4.º «¡Vano empeño!» Poesía por D. Luis Gonzalez Arranz.
- 5.º Varios aires con arpegios y recitado de Salterio y Piano.
- 6.º «Antorcha celeste» Soneto por D. Germán Romero Perez.
- 7.º «Una visión» Poesía por D. Isidro Soto Fernandez.
- 8.º «Santo Tomás y Savanarola» Diálogo por los Sres. D. José L. Corredor López y D. Germán Romero Perez.
- 9.º «Recompensa celestial» Romance por D. Julian Garcés de Miguel.
- 10.º «Gran galop de Gottschartk» para piano á cuatro manos.

SEGUNDA PARTE.

- 1.º «Santo Tomás y la Filosofía cristiana» Discurso por don Pedro López Rubio.

- 2.º «Il Trovatore» Canzone para Oboe y armoni-flauta.
- 3.º «La comunión de un Angel» Composición en sonetos por D. Ulpiano Vera y Vera.
- 4.º «Praeconium in Divum Thomam Aquinatem» auctore D. Ricardo Ibañez Cuñado.
- 5.º «Viva el Sr. Obispo» Divertimiento de armoni-flauta obligado y acompañamiento de piano.
- 6.º «Capricho algebraico» por D. Pascual Labanda Gómara.
- 7.º Concierto para Violín y Piano, de Metra.
- 8.º «A Santo Tomás de Aquino» Sonetos por D. José. L. Corredor López.
- 9.º «Entre amigos» Diálogo final por los Sres. D. David Salomón Unsión y D. Guillermo Delgado Campos.
- 10.º «Recuerdos de Aragón» para salterio y Piano.

El Ilmo. y Rvmo. Prelado puso fin al acto con su autorizada palabra, mostrándose complacido de los trabajos de sus Seminaristas y exhortándoles á marchar por las sendas de la ciencia y de la virtud que con su vida y con sus escritos les dejó trazada el Doctor Angélico.

Limosnas recogidas en la Secretaria de Cámara para el Santo Padre.

	Pias.	Cts.
<i>Suma anterior</i>	288	25
D. Eustaquio Marqués.....	25	»
D. Regino Ortega, Beneficiado.....	25	»
M. I. Sr. D. Manuel de Roa, Dean.....	25	»
Una persona piadosa de esta Villa.....	100	»
Párroco de Recuerda.....	50	»
Párroco de Arauzo de Torre.....	2	50
<i>Suma y sigue</i>	515	75